

**AUTO No. 00038**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. 2020ER210951 del 24 de noviembre de 2020, el Abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.423 y Tarjeta Profesional No. 310131 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad ROSALES S.A.S. identificada con el NIT No. 860.054.983 – 7, representada legalmente por la señora MARÍA LUZ SALCEDO RIBERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.694.732, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de treientos diecisiete (317) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la calle 86A No. 11A - 56, en el barrio La Cabrera de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 442014 y No. 50C - 1495051, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “La Cabrera”.

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal firmado por el Abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.423 y Tarjeta Profesional No. 310131 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad ROSALES S.A.S. identificada con el NIT No. 860.054.983 – 7, representada legalmente por la señora MARÍA LUZ SALCEDO RIBERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.694.732.
2. Poder especial otorgado por la señora MARÍA LUZ SALCEDO RIBERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.694.732, en calidad de representante legal de la sociedad ROSALES S.A.S. identificada con el NIT No. 860.054.983 – 7, al Abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.423 y Tarjeta Profesional No. 310131 expedida por el

**AUTO No. 00038**

Consejo Superior de la Judicatura, para iniciar el trámite y presentar los requerimientos y documentos que sean necesarios para la solicitud de evaluación de manejo silvicultural de los árboles ubicados en los predios identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria No. 50C – 442014 y No. 50C – 1495051.

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA LUZ SALCEDO RIBERO quien actua en calidad de representante legal de la sociedad ROSALES S.A.S. identificada con el NIT No. 860.054.983 – 7.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad sociedad ROSALES S.A.S. identificada con el NIT No. 860.054.983 – 7, expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá, el 17 de noviembre de 2020.
5. Recibo de pago No. 4942020 del 20 de noviembre de 2020, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$339.710), por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO.
6. Formulario de Recolección de Información Silvicultural por Individuo Ficha 1.
7. Fichas Técnicas de Registro – Ficha 2.
8. Documento *“ESTUDIO DE MANEJO AMBIENTAL Y SOSTENIBLE DE LA COBERTURA ARBÓREA PLANTAS EPIFITAS Y AVIFAUNA ASOCIADA EN EL PROYECTO ROSALES – LA CABRERA”*.
9. Fotocopia de la tarjeta profesional del Ingeniero Forestal FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.294.423 con Matricula Profesional No. 03000-20986.
10. Copia del Certificado de Antecedentes Disciplinarios del Ingeniero Forestal FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.294.423 con Matricula Profesional No. 03000-20986.
11. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Ingeniero Forestal FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con la Matricula Profesional No. 03000-20986.
12. Plano.

Que se observa que a través de radicado No. 2020ER197812 del 6 de noviembre de 2020, la señora KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.688.917, en su calidad de veedora ciudadana interesada en la protección del patrimonio cultural, presentó Derecho de Petición, solicitando ser tenida

**AUTO No. 00038**

en cuenta como tercera interviniente, dentro de las actuaciones administrativas adelantadas para el desarrollo del proyecto “La Cabrera”, en los siguientes términos:

*“(…) En mi condición de veedora ciudadana interesada en la protección del patrimonio cultural<sup>1</sup>, y en tanto que la autorización que persigue la petición de la referencia se pretende ejercer en el predio en que se ubica la Casa Echavarría -declarada Bien de interés cultural del ámbito distrital y en su jardín en el predio contiguo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, le solicito reconocerme como tercera interviniente dentro del procedimiento de la referencia, en tanto las decisiones que allí se adopten, pueden afectar los derechos colectivos al patrimonio cultural y al ambiente.”*

Que mediante radicado No. 2020ER199298 del 9 de noviembre de 2020 la señora LEONOR ESGUERRA PORTOCARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 416.510.161, en su calidad de propietaria del predio colindante, presentó Derecho de Petición, solicitando ser tenida en cuenta como tercera interviniente, dentro de las actuaciones administrativas adelantadas para el desarrollo del proyecto “La Cabrera”, en los siguientes términos:

*“(…) En mi condición de vecina colindante con el predio en el que se ubica la Casa Echavarría y su jardín en el predio contiguo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, le solicito reconocerme como tercero interviniente dentro del procedimiento de la referencia, en tanto las decisiones que allí se adopten, en relación con la solicitud de talar prácticamente todos los árboles que se ubican en estos predios, pueden afectar mis derechos.*

*Adjunto certificado de libertad y tradición en el que acredito la colindancia.”*

Que a través de radicado No. 2020ER201663 de 12 de noviembre de 2020, la señora GLORIA MORENO DE CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.452.017, en su calidad de propietaria del predio colindante, presentó Derecho de Petición, solicitando ser tenida en cuenta como tercera interviniente, dentro de las actuaciones administrativas adelantadas para el desarrollo del proyecto “La Cabrera”, en los siguientes términos:

*“(…) En mi condición de vecina colindante con el predio en el que se ubica la Casa Echavarría y su jardín en el predio contiguo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, le solicito reconocerme como tercero interviniente dentro del procedimiento de la referencia, en tanto las decisiones que allí se adopten, en relación con la solicitud de talar prácticamente todos los árboles que se ubican en estos predios, pueden afectar mis derechos.*

*Adjunto certificado de libertad y tradición en el que acredito la colindancia”*

**AUTO No. 00038**

Que, mediante oficio con radicado No. 2020ER210921 de 24 de noviembre de 2020, el señor FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.423, expedida en el Líbano, Tolima, ingeniero forestal portador de la Tarjeta Profesional No. 20.986, actuando en representación de MARÍA LUZ SALCEDO RIBERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.694.732 obrando en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad ROSALES S.A.S., con N.I.T.860.054.983-7, desistió del trámite que dio inicio con el Radicado No. 2018ER111930 de 18 de mayo de 2018 y la emisión del Auto No. 02946 de 19 de junio de 2018, conforme al análisis técnico de detalle adelantado al componente arbóreo.

Que, posteriormente y a través de radicado 2020EE220552 de 6 de diciembre de 2020, se requirió a FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.294.423 para que diera alcance a su solicitud y aportara:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de la SOCIEDAD ROSALES S.A.S., con N.I.T. 860.054.983-7, en donde se pueda verificar la calidad de MARIA LUZ SALCEDO RIBERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.294.732, de Representante Legal de la misma.
2. Poder autenticado en el que MARIA LUZ SALCEDO RIBERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.294.732, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD ROSALES S.A.S., con N.I.T. 860.054.983- 7, autorice al Ingeniero Forestal FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.294.423, para actuar dentro del trámite iniciado a través de Auto de Inicio No. 02946 de 19 de junio de 2018.

Que, dando respuesta a lo requerido en el precitado oficio 2020EE220552 de 6 de diciembre de 2020, por medio del Radicado 2020ER222050 de 9 de diciembre de 2020, el señor FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.294.423 en calidad de apoderado de la Representante Legal Suplente MARÍA LUZ SALCEDO RIBERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.294.732 de la sociedad ROSALES S.A.S., con N.I.T. 860.054.983-7, aportó:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Facatativá de la sociedad ROSALES S.A.S., con N.I.T. 860.054.983-7.
2. Poder autenticado en el que MARIA LUZ SALCEDO RIBERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.294.732, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD ROSALES S.A.S., con N.I.T. 860.054.983- 7, autorice al Ingeniero Forestal FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA.
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 39.694.732 de MARÍA LUZ SALCEDO RIBERO, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad ROSALES S.A.S., con N.I.T. 860-054.983-7.

**AUTO No. 00038**

4. Tarjeta Profesional No. 20.986 del Ingeniero Forestal FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.294.423 expedida en Líbano, Tolima.
5. Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 93.294.423 de Líbano, Tolima de FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA.
6. Tarjeta Profesional No. 310.131 del Consejo Superior de la Judicatura del Abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.294.423 expedida en Líbano, Tolima.

Que, mediante la Resolución No. 02911 del 22 de diciembre de 2020, “*POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

*“Decretar el desistimiento expreso de la solicitud para llevar a cabo trámite de autorización de tratamiento silvicultural, con radicado inicial No. 2018ER111930 de fecha 18 de mayo de 2018, por el cual el señor PEDRO AUGUSTO MORALES GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.114.414, en calidad de apoderado de MARÍA LUZ SALCEDO RIBERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39.694.732 en calidad de Representante Legal de la Sociedad ROSALES S.A.S., con N.I.T. 860.054.983-7, solicitó autorización para llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado de los predios con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50C-1495051 y 50C-442014, ubicados en calle 86ª No. 11 – 25 y carrera 11 No. 86 - 75 respectivamente, de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto LA CABRERA”.*

De conformidad con lo cual, se ordenó el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA03-2018-1285., a nombre de la sociedad ROSALES S.A.S., con N.I.T. 860.054.983-7. Acto Administrativo que se encuentra en proceso de notificación.

Que, la solicitud con radicado No. 2020ER210951 del 24 de noviembre de 2020, junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo.

**COMPETENCIA**

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8º, “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

**AUTO No. 00038**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que a su vez el artículo 70 de la Ley *Ibídem* prevé: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: **“Evaluación, control y seguimiento.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública, deberá radicar, junto con la solicitud, el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

**AUTO No. 00038**

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, en el artículo 9, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) prevé:

*“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:*

*(...) I. **Propiedad privada**- En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente... El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.*

Que así mismo, el artículo 10 *ibidem* reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, y dispuso en su artículo cuarto numeral segundo:

*“(...) **ARTÍCULO CUARTO:** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

- 2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección. (...)”*

**AUTO No. 00038**

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 02185 del 23 de agosto de 2019 “*Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018*”, estableció en su artículo segundo lo siguiente:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Modificar el Artículo Décimo de la Resolución 1466 de 2018, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO DÉCIMO. Delegar en el Subdirector de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial la función de expedir los actos administrativos a través de los cuales se establezca la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura.”*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece... “*Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

*Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”*

Que, en suma, de lo anterior, el Artículo 12 del Decreto 531 de 2010, señala: “*Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben*

**AUTO No. 00038**

*ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.*

Qué, lo referente a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) determina lo siguiente: “... c) *La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)*

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 (modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “*se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente*”

Que, en lo relacionado con las solicitudes de la señora KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.688.917, en su calidad de veedora ciudadana interesada en la protección del patrimonio cultural, y de las señoras LEONOR ESGUERRA PORTOCARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 416.510.161 y GLORIA MORENO DE CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.452.017, en calidad de propietarias del predio colindante, mediante las cuales pretenden hacerse parte del proceso de autorización en el desarrollo del proyecto “*La Cabrera*”, es importante manifestar lo siguiente:

Que, el derecho a la participación ciudadana se encuentra previsto en la Constitución Nacional como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho; de tal forma uno fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan. Que así mismo, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 348 de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, exaltó la importancia de la participación ciudadana, en los siguientes términos:

*"El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no sólo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tienen relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros. **Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ella**". (Subraya y negrita fuera del texto original).*

Que adicionalmente el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, dispuso: "**Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o**

**AUTO No. 00038**

*revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales." (Subraya y negrita fuera del texto original).*

Cabe precisar el alcance de dicha intervención, la cual se deriva de la norma ibídem, restringiéndose a los siguientes procedimientos:

1. **Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.**
2. *Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.*
3. *Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*
4. *Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*
5. *Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.)*

En efecto, el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva. En concordancia, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 ordena que: "*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)*".

Es decir, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin. Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano. Pero es claro, que, tomada la decisión, con la garantía de la participación de la comunidad, desaparece la razón de ser del tercero interviniente. Lo anterior significa que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide si niega u otorga/revoca un instrumento de manejo ambiental o se modifica uno existente, o se impone absuelve o impone una sanción, queda en firme.

**AUTO No. 00038**

Que descendiendo al caso subexamine encuentra esta Subdirección, que verificado el expediente SDA-03-2018-1285, donde reposa la solicitud de intervención dentro de dicho trámite, por medio de los radicados No. 2020ER197812 del 6 de noviembre de 2020, No. 2020ER199298 del 9 de noviembre de 2020 y No. 2020ER201663 de 12 de noviembre de 2020, cumplen con la premisa antes descrita ya que las mismas fueron allegadas a esta entidad cuando aún no queda en firme el último acto administrativo mediante el cual se resuelva sobre la pertinencia o no de otorgar la autorización ambiental a que haya lugar.

Que, con fundamento en lo anterior y en aras de garantizar el derecho de participación ciudadana en los trámites ambientales, esta Secretaría procederá a disponer el reconocimiento como **TERCERAS INTERVINIENTES** a las señoras KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.688.917, en su calidad de veedora ciudadana interesada en la protección del patrimonio cultural, y a las señoras LEONOR ESGUERRA PORTOCARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 416.510.161 y GLORIA MORENO DE CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.452.017, en calidad de propietarias del predio colindante.

Que, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, consagra:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que, seguidamente, el artículo 18 ibídem estipula: **“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

**AUTO No. 00038**

Que expuesto lo anterior y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante según el radicado No. 2020ER210951 del 24 de noviembre de 2020, esta autoridad ambiental evidencia que no se allegaron los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía el Abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con la Tarjeta Profesional No. 310131 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Fotocopia de la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, del Abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.423.
3. Aportar Certificado de Tradición y Libertad de los predios identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 442014 y No. 50C - 1495051, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
4. Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.
5. Se requiere que los campos presentes en la ficha No. 2 del inventario forestal, estén totalmente diligenciados, donde es de mencionar que, en el campo "sitio de visita" se debe adicionar la dirección del predio de ubicación del arbolado.
6. El plano de referencia del inventario forestal, debe sobreponerse al plano del diseño de las obras a desarrollar, con el fin de evidenciar la inferencia real del arbolado con el proyecto. Remitir dicha información en Formato dwg y/o Shape y PDF.

Que, teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al solicitante, con el fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos previamente establecidos; luego de lo cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente proferirá la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar el trámite administrativo ambiental a favor de la sociedad ROSALES S.A.S. identificada con el NIT No. 860.054.983 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de

Página 12 de 16

**AUTO No. 00038**

Llevar a cabo la intervención de treientos diecisiete (317) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la calle 86A No. 11A - 56, en el barrio La Cabrera de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 442014 y No. 50C - 1495051, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “La Cabrera”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Requerir a la sociedad ROSALES S.A.S. identificada con el NIT No. 860.054.983 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que se sirvan dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía el Abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con la Tarjeta Profesional No. 310131 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Fotocopia de la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, del Abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.423.
3. Aportar Certificado de Tradición y Libertad de los predios identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 442014 y No. 50C - 1495051, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
4. Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.
5. Se requiere que los campos presentes en la ficha No. 2 del inventario forestal, estén totalmente diligenciados, donde es de mencionar que, en el campo “sitio de visita” se debe adicionar la dirección del predio de ubicación del arbolado.
6. El plano de referencia del inventario forestal, debe sobreponerse al plano del diseño de las obras a desarrollar, con el fin de evidenciar la inferencia real del arbolado con el proyecto. Remitir dicha información en Formato dwg y/o Shape y PDF.

**PARÁGRAFO 1.-** Sírvase allegar la documentación exigida, en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2020-2615.

**AUTO No. 00038**

**PARÁGRAFO 2.-** Es de tener en cuenta que una vez transcurrido un (1) mes -contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo-, sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, esta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite.

**PARÁGRAFO 3.-** No obstante, lo anterior, podrá presentar solicitud de prórroga y/o ampliación de este término (1) mes, hasta por el mismo plazo inicialmente otorgado, siempre que lo haga antes de su vencimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se Informa a la sociedad ROSALES S.A.S. identificada con el NIT No. 860.054.983 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante con los treientos diecisiete (317) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la calle 86A No. 11A - 56, en el barrio La Cabrera de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 442014 y No. 50C - 1495051, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “*La Cabrera*”, se entenderá ejecutada sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTICULO CUARTO.** - Reconocer como **TERCERAS INTERVINIENTES** a las señoras KARIN IRINA KUHFLDIT SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.688.917, en su calidad de veedora ciudadana interesada en la protección del patrimonio cultural, y a las señoras LEONOR ESGUERRA PORTOCARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 416.510.161 y GLORIA MORENO DE CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.452.017, en calidad de propietarias del predio colindante, dentro de las actuaciones administrativas que cursan en el expediente SDA-03-2020-2615, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad ROSALES S.A.S. identificada con el NIT No. 860.054.983 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, a los correos [contabilidad1@rosales.com.co](mailto:contabilidad1@rosales.com.co) y [misalcedo@rosales.co](mailto:misalcedo@rosales.co), según el correo electrónico que registra en el formulario de la solicitud inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si la sociedad ROSALES S.A.S. identificada con el NIT No. 860.054.983 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad ROSALES S.A.S. identificada con

**AUTO No. 00038**

el NIT No. 860.054.983 – 7, por medios electrónicos, al correo [fboka1@msn.com](mailto:fboka1@msn.com) , según el correo electrónico que registra en el formulario de la solicitud inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si el abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad ROSALES S.A.S. identificada con el NIT No. 860.054.983 – 7, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.688.917, por medios electrónicos, al correo [kkuhfeldt@yahoo.com](mailto:kkuhfeldt@yahoo.com) , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - No obstante, lo anterior, si la señora KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.688.917, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTICULO OCTAVO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LEONOR ESGUERRA PORTOCARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 416.510.161, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - No obstante, lo anterior, si la señora LEONOR ESGUERRA PORTOCARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 416.510.161, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTÍCULO NOVENO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora GLORIA MORENO DE CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.452.017, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - No obstante, lo anterior, si la señora GLORIA MORENO DE CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.452.017, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto

**AUTO No. 00038**

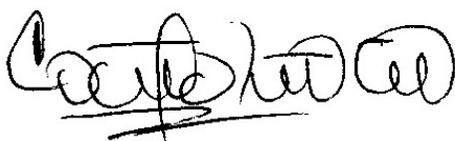
administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** – Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de enero del 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)**

**Elaboró:**

VALENTINA GIRALDO CASTAÑO	C.C: 1058846415	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201541 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/12/2020
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201460 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/12/2020
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 800167251	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/01/2021
---------------------------------	----------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-03-2020-2615